



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 450

Chiriguaná, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) DE
C.I. PRODECO S.A. CONTRA JOSE GUILLERMO ALZATE ALZATE.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00040-00.**

Téngase como notificada personalmente¹ la demanda por parte del demandado JOSE GUILLERMO ALZATE ALZATE.

Téngase como notificada personalmente² la demanda por parte del CURADOR Ad-Litem del Sindicato Nacional de la Industria del Carbón "SINTRACARBON", Subdirectiva Seccional La Jagua de Ibirico-Cesar.

Reconózcase y téngase a la Dra. ANA VICTORIA VARGAS PINEDO, identificada con la C.C. N° 32.817.253 expedida en Soledad-Atlántico y portadora de la T.P. de abogada N° 76.062-D1 del C. S. de la J., como Curador Ad-Litem del Sindicato Nacional de la Industria del Carbón "SINTRACARBON", Subdirectiva Seccional La Jagua de Ibirico-Cesar.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente; fíjese el día Miércoles veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, dentro del presente proceso, en la cual; oralmente se contestará la demanda, se propondrán y decidirán excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible se pronunciará el correspondiente fallo, conforme a lo estatuido por el Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 45 de la Ley 712 de 2001*). Cítense.

Se le advierte al demandado JOSE GUILLERMO ALZATE ALZATE, que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte. Así mismo, debe propugnar por la asistencia de las personas que pretenda solicitar como testigos.

Se le advierte al representante legal de la demandante C.I. PRODECO S.A., que en la citada audiencia deberá asistir con los testigos ARIEL DONALDO MARQUE, CARLRLOS HERNAN RODRIGUEZ, JAVIER HIDALGO NIETO y JAIME CARDENAS ZAMBRANO.

¹ Folio 185 del Exp.

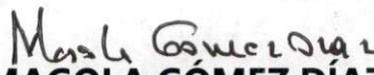
² Folio 202 del Exp.

Se le advierte al demandado JOSE GUILLERMO ALZATE ALZATE, que deberá allegar con la contestación de la demanda en Audiencia, los documentos que manifiesta la demandante se encuentran en su poder, o en su defecto manifestar bajo la gravedad del juramento la imposibilidad para aportarlos.

Se le advierte a las partes que si alguna de las personas designadas y a designar para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación, con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

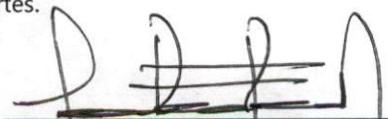
Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que la realización de la citada audiencia será Oral y su asistencia puntual es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Mayo de 2019** Se Notificó por
Estado N° **045** el presente Auto a las
partes.



JORGE MARIO DEARMAS PEREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 451

Chiriguaná, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUIS FRANCISCO LARA AMADOR
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00083-00.**

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia territorial por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, señor FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI HINCAPIE, o quien haga sus veces, y **EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, señor LEONEL FERNANDO SANTOS DE OLIVEIRA, o quien haga sus veces.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a las partes demandadas, en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase y téngase al doctor FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 85.152.828 expedida en Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 182.876 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Mayo de 2019** Se Notificó por
Estado N° **045** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 452

Chiriguanaá, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMIRO FLORIAN RAMOS
DRUMMOND LTD Y OTRA.**

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00084-00.

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia territorial por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, puesto que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7°, y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*), toda vez que se observan las siguientes deficiencias: Los hechos 4°, 5° y 9° contienen más de un supuesto factico en un mismo hecho, si bien la norma no exige que los hechos sean formulados por separado, estos deben ser clasificados e individualizados a fin de imprimir calidad al debate, facilitar su respuesta, fijar el litigio y desplegar la actividad probatoria, los hechos 6° y 7° contienen fundamentos jurídicos y aserciones del togado que deberá instituirse en el acápite de fundamentos de derecho.

Las pretensiones deben ser instituidas como declarativas y condenatorias, clasificadas y organizadas, así como claras respecto al derecho reclamado.

En el acápite de razones y fundamentos de derecho debe instituir las razones del derecho reclamado y los fundamentos normativos y jurisprudenciales de su petitum.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguanaá Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Inadmítase la demanda referenciada y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase y téngase a la Dra. YORYANIS LILIAN GARIZABALO ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.057.843 expedida en Ciénaga-Magdalena portadora de la tarjeta profesional N° 141.727 del Honorable Consejo Superior De La Judicatura en los términos y para los efectos del poder.

Es pertinente advertirle a la parte demandante, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Mayo de 2019** Se Notificó por
Estado N° **045** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 453

Chiriguaná, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ENA MILENA GOMEZ SARA
CONTRA CARBOSALUD S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00085-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

De igual forma observando la solicitud para aportar documentos en poder de las demandadas interpuesta por el peticionario, se ordenará a los representantes legales, que se sirvan allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*), a fin de llevar el curso de este proceso de una manera eficiente, ágil y enmarcada bajo los preceptos constitucionales y legales como celeridad y economía procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda, al representante legal de la empresa CARBOSALUD S.A.S., señora ELKA LORENA DAZA TORRES, o quien haga sus veces.

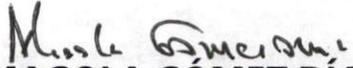
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordénese al representante legal de la demandada CARBOSALUD S.A.S. señora ELKA LORENA DAZA TORRES, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Contratos suscritos entre las partes desde el 1 de octubre de 2012 hasta la finalización del vínculo que lo fue el 02 de junio de 2017.*
- 2) *Desprendibles y/o comprobantes de egreso donde se relacionan los pagos por servicios prestados de manera personal por parte de mí representada desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.*
- 3) *Constancia de pagos de aportes a seguridad social integral.*
- 4) *Constancia de pago de auxilio de transporte.*

CUARTO. Reconózcase y téngase a los doctores HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 77.090.190 de Valledupar- Cesar, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 187.185 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como Abogado principal y a la doctora ENIS MILENA URRUTIA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 56.079.190 de San Juan-Cesar, y portadora de la tarjeta profesional N° 314.866 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Mayo de 2019** Se Notificó por Estado N° **045** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.